



SENADO DE LA REPÚBLICA

ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, Senadora de la República a la LXIII Legislatura, a nombre propio y de las senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que suscriben la presente Iniciativa, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Indudablemente, una de las transgresiones especialmente delicadas para los Derechos Humanos es la práctica de la tortura, ya que trae consigo consecuencias graves para la dignidad humana. El hecho premeditado de provocar dolores y humillaciones es la forma más elemental y acaso la más burda de negar la naturaleza que como seres humanos poseemos.

No debemos olvidar que la actividad plenamente consciente de menoscabar la personalidad del individuo repercute más allá del ámbito físico corporal de la víctima, llega al punto de producirle un sufrimiento emocional, en ocasiones permanente, y las consecuencias del ilícito permean en la familia y en la comunidad social, provocando temor e inseguridad duraderas.

El combate a la tortura es una de las mayores preocupaciones de las autoridades y de la sociedad en general; pero aún queda camino por recorrer hasta su total erradicación. Para lograr esto se precisa la realización de acciones coordinadas entre la sociedad civil y las instituciones públicas y privadas, con el fin de denunciar



SENADO DE LA REPÚBLICA

a los posibles responsables de tal crimen y de seguir difundiendo entre la población la cultura del respeto a la dignidad personal.

La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes empleados para obtener información y extraer confesiones, para intimidar y aterrorizar a determinados individuos no son, desafortunadamente, problemas privativos de un solo país. Se cometen de manera repetida en muchas partes del mundo, no obstante que los Estados en que se padecen han suscrito y ratificado las convenciones internacionales que los prohíben y que sus gobiernos niegan reiteradamente su práctica y existencia. Por ello comenzaremos esta Exposición de Motivos con una revisión de los esfuerzos que la comunidad internacional ha hecho a fin de erradicar esta terrible conducta.

A) La Tortura en el Derecho Internacional

La tortura ha sido reconocida por el derecho y la comunidad internacional como una violación grave a los derechos humanos. Esta afirmación llevó a que durante el siglo XX se desarrollaran varios tratados internacionales, tanto generales como específicos, que establecieran la prohibición de la tortura, así como otras obligaciones para los Estados con el propósito de prevenir y garantizar que no se cometieran más este tipo de actos.

Desde 1948, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la comunidad internacional afirmó su compromiso de velar por el respeto universal y efectivo de los derechos humanos prohibiendo, bajo cualquier circunstancia, una serie de conductas atentatorias de la dignidad humana, como la discriminación, la esclavitud y la tortura, entre otras. Dos años más tarde, en 1950, dicho compromiso se vio reafirmado con la entrada en vigor de los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (CG) al señalar que, entre otros, la tortura, en tiempos de paz o de guerra, está prohibida.

Los CG especifican que la tortura es una violación grave al derecho humanitario y obliga a los Estados a perseguir y sancionar a los responsables de dichos actos, independientemente de la nacionalidad del responsable de la conducta o de la víctima, o del territorio en donde se hubiese realizado.

A esta obligación se debe incluir lo establecido en los Protocolos Adicionales (PA) I y II a los CG, los cuales establecen una protección especial a las garantías fundamentales del individuo.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Posteriormente, en 1966, la Organización de las Naciones Unidas decidió aprobar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual establece que nadie será sometido, en general, a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, a experimentos médicos o científicos. Cabe mencionar que esta misma obligación se encuentra referida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumento que agrega el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la protección a su integridad física, psíquica y moral.

De la misma manera, en 1975, la comunidad internacional señaló de manera general, a través de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Declaración ONU) (diciembre de 1975), algunas medidas que los Estados deberían de adoptar para prevenir y sancionar esta conducta. De manera especial, este manifiesto contiene una definición sobre lo que debe de entenderse por tortura, sin embargo no define lo que debe entenderse por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, reafirma que la tortura constituye una violación a los derechos humanos señalando que no existe razón alguna por la cual este crimen deba ser permitido o tolerado. En ese sentido, este texto internacional insta a los Estados a adoptar medidas concretas para prevenir –por medio de la capacitación a funcionarios y la revisión de los mecanismos de interrogación– y sancionar –a través de la penalización de la conducta, el acceso a la justicia de las víctimas del delito de tortura y la efectiva reparación del daño– la tortura.

Años más tarde, la comunidad internacional decidió que era necesario un instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados en el cual se incluyera, como parte de sus obligaciones, estas medidas de prevención y sanción de la tortura. Así, el 10 de diciembre de 1984 se aprobó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT), donde quedaron establecidas las providencias señaladas en la Declaración de 1975, agregándose que dichas conductas no podían justificarse por razones como la obediencia debida.

El año siguiente, en 1985, fue aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), la cual incluye obligaciones de carácter similar a las referidas en la CCT, pero, como menciona Daniel O'Donnell (2004), ampliando la definición en virtud de que el



SENADO DE LA REPÚBLICA

elemento subjetivo prácticamente queda eliminado por la adición de las palabras o con cualquier otro fin; y el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no es calificado de grave.

Además, este instrumento regional incorpora a la definición un tipo de abuso que está totalmente ausente en la convención universal: “las prácticas que, aún cuando no causen dolor, tiendan a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”.

En continuidad con el avance progresivo de la comunidad internacional para erradicar y sancionar el delito de tortura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), adoptado el 17 de julio de 1998, reconoce la tortura –no así los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes– como delito contra la humanidad cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Además, se cambia el sujeto activo de servidor público a una persona que cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.

De manera complementaria a la convenciones internacionales existentes, y debido a que el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo incidente de tortura que se notifique, se presentó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como Protocolo de Estambul (OACNUDH, 2001), que tiene por objetivo establecer directrices sobre los requisitos mínimos que debe de observar una investigación de tortura. El manual propone cuatro apartados principales, a saber:

1. El objetivo general de una investigación de tortura.
2. Los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Los procedimientos para realizar una investigación sobre presunta tortura, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y la observación de signos físicos.
4. Las directrices para el establecimiento de una comisión independiente de encuesta.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Asimismo, este documento contiene varios anexos en los cuales, entre otras cosas, se enumeran los métodos de tortura más comunes, se precisa cuáles son las señales físicas y psicológicas indicativas de haber sufrido dicho delito y se establecen directrices para realizar exámenes médicos y diagnósticos psicológicos para documentar fehacientemente la tortura y/o los malos tratos.

En consonancia con el desarrollo de medidas para prevenir y sancionar la tortura se aprobó en 2002 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (PFCT). A través de este instrumento se estableció un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A partir de este Protocolo, los Estados deben crear y accionar los mecanismos nacionales de visitas periódicas a lugares en donde se encuentren personas privadas de su libertad.

El desarrollo de los instrumentos internacionales y regionales para prevenir, sancionar y erradicar la tortura anteriormente mencionados es tan sólo una muestra del interés de la comunidad internacional por erradicar esta conducta. Sin embargo, es importante resaltar que de los instrumentos internacionales convencionales, de los que el Estado mexicano es parte, sólo en tres de ellos se define lo que se debe de entender por tortura, pero estas definiciones no son idénticas entre sí:

CCT	CIPST	ERCPI
<p>A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p>	<p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p> <p>No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales</p>	<p>Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p>

No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.	que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.	
---	---	--

En resumen, y antes de pasar al plano nacional es necesario mencionar los instrumentos internacionales y regionales que hacen alusión a la tortura:

Sistema Internacional	Sistema Europeo	Sistema Interamericano	Sistema Africano
<p>La Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5: <i>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</i></p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7: <i>Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.</i></p> <p>Los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario y sus diversos Protocolos.</p>	<p>El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce, Artículo 3: <i>Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.</i></p> <p>La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Artículo 4: <i>Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.</i></p>	<p>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXVI, segundo párrafo: <i>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.</i></p> <p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5.2: <i>Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</i></p>	<p>La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 15: <i>Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. ...</i></p>



SENADO DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, es necesario mencionar que existen, también, diversos instrumentos normativos internacionales específicos para la prohibición de la tortura:

- La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975).
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003).
- La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).
- El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).
- Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990).

Asimismo, en los sistemas regionales encontramos:

- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (1985).
- El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Los sistemas internacionales han desarrollado de igual manera diversos organismos específicos de control:

En el ámbito de la ONU:

- El Relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- El Comité de Derechos Humanos (CDH);
- El Comité contra la Tortura (CAT); y,
- El Subcomité para la prevención de la Tortura.

En el ámbito Americano:

- La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

En el ámbito Europeo:

- El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT).

B) La Tortura en el Derecho Nacional

En la Constitución General de la República se ha estatuido claramente la garantía de seguridad jurídica, a través de la cual se consagra el derecho de las personas a ser protegidas tanto en su integridad física como en la moral, prohibiéndose expresamente los actos de incomunicación, intimidación o de tortura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura y los malos tratos en su artículo 19, párrafo 4º, en el que se señala: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

Asimismo, el artículo 20 señala que *“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;”*

De la misma manera, el primer párrafo del artículo 22 determina que: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*

No fue sino hasta mayo de 1986, poco después de que México ratificara la CCT, que se incorporó el concepto de tortura en la legislación nacional al tipificarse dicha conducta en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (LFPST), que tras diversas reformas hoy, a la letra establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha



SENADO DE LA REPÚBLICA

cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Esta definición, como vemos, no es una definición que contenga los elementos de los estándares más protectores de las personas, contrario a la obligación establecida en el artículo 1° de nuestra Constitución.

Si bien, en las Entidades Federativas de nuestro país fue retomada la obligación de legislar en contra de la tortura, dicho compromiso ha tenido un reflejo dispar en el país. Por ello, el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la modificación al artículo 73, fracción XXI, inciso a) para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, así como electoral.

XXII. a XXX. ...

Con ello, como se expone en las consideraciones del Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, la asignación de [esta] facultad legislativa [permitirá] homologar los tipos penales y las sanciones –como mínimo–, sin demérito de otras previsiones propias en materia, por ejemplo, de medidas cautelares o de atención a las víctimas y los ofendidos de esos ilícitos penales, así como precisar el orden jurídico aplicable por los diferentes ámbitos de competencia en cada uno de los órdenes de gobierno.

Por ello, desde hace algunos años, hemos afirmado que es dable la expresión del imperativo de que el Estado Mexicano tiene la obligación de legislar en materia de tortura, como lo expresa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada (Penal, Constitucional), de la Novena Época, consultable



SENADO DE LA REPÚBLICA

en la página 416, del Tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de 2009, que se transcribe a continuación:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.*

Teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, y en concordancia con las reformas constitucionales publicadas el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, que consagran el imperativo de que las normas relativas a los derechos humanos reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, deberán interpretarse de manera que se ofrezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), afirmamos que es requisito indispensable que la redacción de nuestros textos legales sea clara, precisa y congruente.

Por ello, las senadoras y senadores que presentamos la presente Iniciativa de Decreto, nos permitimos hacer un análisis de los contenidos básicos de la presente Ley, entendiendo ésta como una legislación eminentemente penal.

C) Contenidos básicos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

En la presente iniciativa, es importante resaltar, que existen diversos puntos prioritarios que se reflejan a lo largo del texto de la misma:

a) *Tipo penales*

Para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido por los tratados suscritos por nuestra nación y los estándares internacionales en la materia, consideramos que el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes debe ser único, ya que tanto en la doctrina, jurisprudencia o recomendaciones de origen nacional o internacional, no se encuentra un diferencia objetiva entre las conductas denominadas como tortura o aquellas que pudieran considerarse tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por ello, al momento de construir el tipo penal, es importante establecer claramente los elementos de cada tipo penal.

Especialmente en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, tercer párrafo establece que: *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.* Lo cual responde al principio de estricta legalidad en su vertiente de taxatividad, sobre el cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado en Tesis Aislada Constitucional, de la Décima Época, consultable en la página 1094, del Segundo Tomo, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro I, de octubre de 2011, que a la letra expone:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo

SENADO DE LA REPÚBLICA

penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, encontramos la manifestación del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito describiendo los principios de taxatividad y de plenitud hermética que deben ser observados en la descripción típica de la conducta en la Tesis Aislada de la Novena Época, consultable en la página 1879, del Tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de 2006, cuyo texto expresa:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del

SENADO DE LA REPÚBLICA

encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por ello proponemos que la redacción del tipo penal quede de la siguiente manera:

Comete tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes el servidor público que, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, realice una conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o mental, o que sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

En este sentido, se establece que el sujeto activo debe tener la calidad de servidor público; además, para la acreditación del tipo penal, debe de establecerse el fin o propósito de la conducta, que puede ser cualquiera, mientras haya alguna, ya que el delito es siempre de carácter intencional o doloso; también se optó por establecer la realización de cualquier conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o mental, es decir cualquier acción u omisión, sin calificar si dicho sufrimiento deba de ser grave, ya que consideramos que la calificación de la gravedad no puede realizarse de manera objetiva, sobre todo cuando dicho sufrimiento es psicológico; de la misma manera, se consideran tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la realización sobre una persona de cualquier conducta que sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

Por otro lado, de conformidad con lo que establece el artículo 52 del Código Penal Federal el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el



SENADO DE LA REPÚBLICA

grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta, *inter alia*, las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Es relevante observar que los deberes éticos a los que se compromete un servidor público al ejercer su cargo, incrementan el juicio de reproche que pudiera hacerse al momento de que éste eventualmente cometiera un ilícito penal, sobre todo, uno de la magnitud del daño que despliega el delito de tortura. En este sentido, nos parece que no pudiera ser castigado de la misma manera el sujeto activo que no tuviera la calidad de servidor público, con respecto del que si tiene esta calidad, a menos que el primero conociera de la calidad personal del segundo, como lo refiere el artículo 54 del Código Penal Federal que establece que:

El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

En cuanto a la pena, se propone la siguiente:

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de siete a veinte años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los Principios de Estricta Legalidad, Taxatividad y Plenitud Hermética, de los cuales ya hemos dado cuenta en estas consideraciones, afirmamos que es necesario incluir un tercer párrafo al artículo respectivo que explicita qué conductas no constituyen tortura, ya que se derivan únicamente de actos legítimos de autoridad. La redacción que se propone adicionar es la siguiente:

No se considerará como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las molestias, penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, siempre que éstas se apeguen a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por esta u otras leyes.

De esta manera, se deja intocada la potestad legítima del Estado de imponer penas o sanciones, incluso de carácter administrativo, derivadas de actos legítimos de autoridad, sobre la cual se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), de la Novena Época, consultable



SENADO DE LA REPÚBLICA

en la página 1565, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de 2006, que a la letra dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En el mismo sentido, reitera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en tesis que constituye Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) consultable en la página 1667, de la Novena Época, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de 2006, misma que se transcribe a continuación:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

SENADO DE LA REPÚBLICA

sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

b) Calidad del sujeto activo y de quienes pueden ser autores o partícipes del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

El artículo 13 del Código Penal establece que las personas responsables de la comisión de los delitos son:

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.*
- II. Los que los realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y*
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

En este mismo sentido, los códigos penales de las entidades federativas establecen la responsabilidad que por autoría o participación son atribuibles a los sujetos. Sin embargo, para cumplir con lo establecido en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, se hace necesario ampliar dicho catálogo de responsabilidades a los siguientes:

Las penas previstas también se aplicarán al servidor público que:



SENADO DE LA REPÚBLICA

- I. Autorice, apoye, apruebe o tolere la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- II. Pudiendo hacerlo, no evite que se cometa el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- III. Aun sin concierto previo, ayude a encubrir la comisión de un hecho de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o
- IV. Ordene la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles; inhumanas o degradantes, aun cuando no sepa o conozca quien lo cometerá.

Asimismo, el particular que con cualquier grado de autoría o participación realice cualquiera de las conductas del tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, también le sea atribuida la comisión del delito.

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en Tesis Aislada consultable en la página 1404, de la Novena Época, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de 2006, determinó:

AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES ATRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO.

De manera tradicional la doctrina penal ha sostenido (aunque no de manera unánime) el principio de "la unidad del título de imputación", que parte de la idea de que los tipos de participación delictiva son necesariamente referidos a los de autoría y que, por consecuencia, la conducta del partícipe es siempre accesorio respecto del comportamiento del autor. Sin embargo, en la actualidad y desde hace varias décadas, el criterio predominante para casos de excepción, como el del concurso aparente de normas y discrepancias entre el alcance del dolo del autor y el del partícipe en caso de inducción, es el que admite la naturaleza personal del injusto para efectos de la reprochabilidad. Esto último significa que la ley permite (y en algunos casos implícitamente exige) la valoración del mismo hecho (injusto penal) de un modo diferente respecto de los distintos sujetos que contribuyeron a su realización, siempre que existan razones materiales que justifiquen esa distinta valoración y encuadramiento típico, además de que concurren los presupuestos necesarios para tal diferenciación. En este sentido, es necesario determinar, primeramente, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, pues puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado,

SENADO DE LA REPÚBLICA

complementado o calificado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe o inductor; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho. En tal virtud, como se diría bajo la concepción funcionalista, cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de "autorresponsabilidad", lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriedad. En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor, a menos de que existiese prueba de que los demás partícipes (formas de participación) también son conscientes de ellas. Las anteriores consideraciones no son sólo apreciaciones dogmáticas o teóricas (de lege ferenda), sino que se plasman esencialmente en el llamado principio de "comunicabilidad", que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 54 del Código Penal Federal: "El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.-Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas." Como se ve, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador federal mexicano, condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación precisamente respecto de quienes participan de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriedad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por el autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente ni con la doctrina ni con la ley positiva aplicable.

Por ello, se propone que:

Será igualmente considerado sujeto activo del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes el particular que incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley;

SENADO DE LA REPÚBLICA

- II. Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de algún servidor público realice alguna de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley, o
- III. Ejerciendo actos de autoridad realice cualquiera de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley.

Al particular que cometa este delito se le impondrán una pena de cinco a quince años de prisión y de trescientos cincuenta a quinientos días multa. En el caso de la fracción III, además quedará inhabilitado para ejercer actos de autoridad o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

c) Tentativa de Tortura

En relación a la tentativa, quienes suscriben consideramos que cualquier conducta que cause sufrimiento o angustia psicológica constituye en sí misma la comisión del delito mismo. Por ello, la simple amenaza de tortura, constituye tortura. Máxime que la intensidad del sufrimiento o angustia psicológica que pueda causar la simple amenaza de realizar la conducta no puede medirse objetivamente. Asimismo fundamentamos lo anterior en lo considerado por la CoIDH en el caso Instituto de Reeducación del Menos c. Paraguay, en donde la Corte determinó que *“crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano.”*

d) Agravantes

Para las y los senadores que suscriben la presente es importante resaltar que necesariamente debe haber ciertas conductas o circunstancias que agraven la pena que pueda imponerse por la comisión de estos delitos. Entre ellos encontramos que la conducta:

- I. Sea inferida en agravio de una mujer, mujer que se encuentre en estado de gravidez, niña, niño, persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente, adulto mayor, indígena, migrante, periodista, defensor de derechos humanos, persona que presente alguna discapacidad física o mental, persona que no tenga la capacidad para resistir el hecho o por razón de la orientación sexual o identidad de género de la víctima;
- II. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psíquica o física u otra alteración que:
 - a) Perturbe, pierda, entorpezca, debilite, inutilice, disminuya temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, sentido, función o facultad mental; o
 - b) Contraiga una infección o enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;
- III. A consecuencia del delito, la víctima cometa suicidio;



SENADO DE LA REPÚBLICA

- IV. Sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en este caso la acción penal no prescribe;
- V. Se cometa en el marco de una detención arbitraria o ilegal conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y el procedimiento establecido en las leyes en la materia y esta Ley.

e) Obligación de denunciar

En el proyecto, también estamos considerando que cualquier servidor público que no pueda evitar la comisión de un hecho de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o que lo conozca después de consumado, está obligado a denunciarlo ante autoridad competente de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, de cien a quinientos días multa e inhabilitación para o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

f) Obligación de investigar

También se impone la obligación al Agente del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación de alguno de los delitos materia de esta Ley, la obstruya, retrase, omita iniciarla o realizarla adecuadamente, se le impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, de cien a quinientos días multa e inhabilitación para o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

g) No habrá excluyentes del delito

No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de los delitos materia de esta Ley el que existan o se invoquen situaciones excepcionales, urgencia en las investigaciones, graves amenazas a la seguridad, conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, incluyendo los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.

Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad o estado de necesidad.

h) Concurso de delitos, autoría y participación.

Para los delitos materia de esta Ley, se aplicarán en lo conducente las reglas de la autoría y participación, además de las del concurso y de la acumulación de penas.



SENADO DE LA REPÚBLICA

j) Exclusión o nulidad de la prueba por violación de los derechos fundamentales

Cualquier elemento, dato o prueba obtenida por medio de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se considera ilícita y por tanto se aplicará la regla de exclusión o nulidad de la prueba por violación de los derechos fundamentales, y se procederá conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se obtuviese alguna declaración, confesión, elemento, dato o prueba mediante tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, únicamente podrá ser presentado como elemento de prueba en el proceso seguido por los delitos materia de esta Ley.

j) Examen y documentación (Protocolo de Estambul)

El examen para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente. En lo no especificado en éste, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Organización de las Naciones Unidas, conocido como "Protocolo de Estambul".

La autoridad a cargo de la investigación deberá ordenar la práctica del examen de oficio, en cuanto reciba la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, velando por que el examen sea practicado con la celeridad necesaria a fin de poder documentar la mayor cantidad de indicios posibles.

La práctica del examen no exime a la autoridad que está a cargo de la investigación de llevar a cabo el resto de las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos.

k) Medidas cautelares

Las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes y los testigos, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o intimidación que puedan surgir a raíz de la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley General de Víctimas.

Cuando se encuentren indicios de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, se presumirá que la víctima se encuentra bajo



SENADO DE LA REPÚBLICA

riesgo para efectos de la adopción de las medidas cautelares de protección respectivas.

l) Registro nacional de personas detenidas

Los agentes policiales que realicen detenciones contarán con un dispositivo electrónico de geolocalización y envío de datos mediante el cual deberán de realizar el Reporte administrativo de una detención de manera inmediata al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado.

El Centro Nacional de Información recabará los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos: nombre del agente policial que realiza el Reporte; lugar desde donde se realiza el Reporte; hora en la que se realiza el Reporte, y trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad.

m) Competencias y facultades para la investigación

Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los casos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa que le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

El Ministerio Público y las Policías deberán recibir la denuncia que por cualquier medio legal se le haga de su conocimiento cuando se trate de la probable comisión de alguno de los delitos contemplados en esta Ley independientemente de su competencia por razón de fuero, materia o territorio.

Una vez recibida la denuncia, si éste no fuere competente, dentro de las siguientes doce horas, solicitará al Juez de Control resolver y solicitará la remisión de los registros al órgano que corresponda.

n) Prevención y coordinación

La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

o) Unidades Especializadas

Las procuradurías federal, estatales y del Distrito Federal deberán crear y operar unidades especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

p) Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El Mecanismo es un órgano de coordinación y vigilancia que tiene por objeto la supervisión continua de centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, a fin de prevenir hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas privadas de su libertad y estará integrada por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo presidirá, y los titulares de los organismos constitucionales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las entidades federativas.

Tendrá funciones específicas, incluida la obligación de denunciar los casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que tenga conocimiento.

q) Reparación a las Víctimas

Las medidas de ayuda, asistencia, atención serán brindadas a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas y las leyes estatales de atención a víctimas.

La reparación integral para víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes deberá comprender las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La reparación deberá ajustarse a las necesidades particulares de la víctima.



SENADO DE LA REPÚBLICA

El Estado siempre será obligado solidario en la reparación integral a víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes.

r) Reformas a diversos ordenamientos

Se propone la reforma, además de diversas disposiciones:

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de la Policía Federal
- Ley Federal de Telecomunicaciones
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos ante este Pleno, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, para quedar como sigue:



SENADO DE LA REPÚBLICA

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y de conformidad con la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer los tipos penales de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y las sanciones correspondientes; definir medidas para su prevención; sentar las bases para la investigación eficaz de hechos presumiblemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; establecer normas particulares para la reparación a víctimas de tortura, y la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Artículo 2o. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 3o. Las garantías de los derechos reconocidos tendientes a la prevención, investigación, sanción y reparación integral del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su aplicación es obligatoria para todas las autoridades federales, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estatales y municipales en el territorio nacional, para ello la Federación y las treinta

SENADO DE LA REPÚBLICA

y dos Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Centros de detención:** Cualquier lugar, sea éste de carácter oficial o no, dirigido por autoridades federales, estatales o municipales en los que se encuentren una o más personas en privación de la libertad;
- II. **Centros e instituciones privadas de detención e interés público:** Cualquier lugar, haya sido autorizado o no por autoridades federales, estatales o municipales, para mantener a personas en privación de la libertad;
- III. **Instituciones de Procuración de Justicia:** Las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- IV. **Mecanismo:** Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura;
- V. **Organismos Autónomos de Defensa de los Derechos Humanos:** Los organismos constitucionales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos;
- VI. **Organismos internacionales de protección de los derechos humanos:** Aquellos organismos que tienen la facultad de realizar visitas a México para promover los derechos humanos y su protección;
- VII. **Privación de la libertad:** Cualquier clase de detención, encarcelamiento, internamiento o custodia de una persona, ya sea por razones de asistencia humanitaria, de tratamiento, de tutela, de protección, o por la comisión de un delito o infracción a la ley, ordenada por una autoridad administrativa o judicial; sujeta a extradición internacional o por convenio de asistencia mutua en materia penal o por cualquier otra autoridad, ya sea de una institución pública o privada, y en la que la que su libertad ambulatoria se encuentra restringida. Se entiende entre la categoría de personas privadas de libertad, no sólo a aquellas que por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley hayan sido detenidas, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo custodia y la responsabilidad de instituciones tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores; centros para personas migrantes, refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas e indocumentados; y cualquier



SENADO DE LA REPÚBLICA

otra institución similar destinada a la privación o restricción de libertad ambulatoria de personas;

- VIII. **Personal de Seguridad Pública:** Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. **Protocolo:** Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;
- X. **Reporte:** Reporte Administrativo de Detención, y
- XI. **Sistema:** Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos, sanciones y reparación a víctimas de los delitos materia de esta ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las leyes relacionadas con la materia objeto de este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN MATERIA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

De los Delitos y sus Sanciones

Artículo 6o. Comete tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes el servidor público que, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, realice una conducta por la cual se cause a una persona sufrimiento físico o mental, o que sea tendiente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor físico o angustia psíquica.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de siete a veinte años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

SENADO DE LA REPÚBLICA

No se considerará como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las molestias, penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, siempre que éstas se apeguen a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por esta u otras leyes.

Artículo 7o. Las penas previstas en el artículo anterior también se aplicarán al servidor público que:

- I. Autorice, apoye, apruebe o tolere la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- II. Pudiendo hacerlo, no evite que se cometa el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- III. Aun sin concierto previo, ayude a encubrir la comisión de un hecho de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o
- IV. Ordene la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando no sepa o conozca quien lo cometerá.

Artículo 8o. Será igualmente considerado sujeto activo del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes el particular que incurra en alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Intervenga con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley;
- II. Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de algún servidor público realice alguna de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley, o
- III. Ejerciendo actos de autoridad realice cualquiera de las conductas descritas en el artículo 6o. de esta Ley.

Al particular que cometa este delito se le impondrán una pena de cinco a quince años de prisión y de trescientos cincuenta a quinientos días multa. En el caso de la fracción III, además quedará inhabilitado para ejercer actos de autoridad o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 9. En caso de que el servidor público no pueda evitar la comisión de un hecho de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o que lo conozca después de consumado, está obligado a denunciarlo ante autoridad competente de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, de cien a quinientos días multa e inhabilitación para o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 10. Al Agente del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación de alguno de los delitos materia de esta Ley, la obstruya, retrase, omita iniciarla o realizarla adecuadamente, se le impondrá una pena de prisión de tres a cinco años, de cien a quinientos días multa e inhabilitación para o para el desempeño de cualquier cargo, empleo o función pública en cualquiera de sus niveles, hasta por el doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 11. Las penas previstas para el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. Sea inferida en agravio de una mujer, mujer que se encuentre en estado de gravidez, niña, niño, persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, afrodescendiente, adulto mayor, indígena, migrante, periodista, defensor de derechos humanos, persona que presente alguna discapacidad física o mental, persona que no tenga la capacidad para resistir el hecho o por razón de la orientación sexual o identidad de género de la víctima;
- II. A consecuencia de la comisión del delito, la víctima sufra cualquier alteración en la salud psíquica o física u otra alteración que:
 - c) Perturbe, pierda, entorpezca, debilite, inutilice, disminuya temporal o permanentemente, cualquier órgano, miembro, sentido, función o facultad mental; o
 - d) Contraiga una infección o enfermedad incurable, de transmisión sexual, o que ponga en peligro la vida;
- III. A consecuencia del delito, la víctima cometa suicidio;
- IV. Sea perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en este caso la acción penal no prescribe;
- V. Se cometa en el marco de una detención arbitraria o ilegal conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, en los



SENADO DE LA REPÚBLICA

Tratados Internacionales de los que México es parte y el procedimiento establecido en las leyes en la materia y esta Ley.

CAPÍTULO II

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 12. El objetivo general de la investigación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes consiste en aclarar los hechos en relación con posibles casos de estas conductas, con miras a identificar a los responsables y facilitar su procesamiento, así como hacer uso de los procedimientos dirigidos a la reparación integral para las víctimas.

Toda investigación sobre posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes deberá incluir la obtención de declaraciones del denunciante o víctima alegada del delito; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas y psicológicas, en relación con los hechos; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones sobre los hechos; y determinar cómo, cuándo y dónde han tenido lugar los hechos.

Artículo 13. Toda autoridad que intervenga en la investigación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes debe asegurarse de preservar la cadena de custodia para la búsqueda; identificación; delimitación; fijación e inventario; preservación; levantamiento; embalaje y etiquetado; traslado, y entrega al Ministerio Público especializado de los indicios y evidencias de los hechos.

Artículo 14. Las autoridades que intervengan en la investigación y procesos jurisdiccionales por hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes se asegurarán que los procedimientos para la recopilación de información sobre la víctima no inflijan una victimización secundaria, para ello las unidades especializadas en los delitos materia de esta Ley, contarán con los recursos materiales y humanos adecuados para llevar a cabo la investigación de los mismos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. Las autoridades ministeriales tomarán las medidas necesarias para guardar el sigilo durante toda la investigación, a fin de proteger la integridad de las víctimas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, comprendiendo en este supuesto a las víctimas que se encuentren en privación de la libertad.

Artículo 16. No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de los delitos materia de esta Ley el que existan o se invoquen situaciones excepcionales, urgencia en las investigaciones, graves amenazas a la seguridad, conflicto interno, inestabilidad política interna u otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, incluyendo los supuestos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.

Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad o estado de necesidad.

Artículo 17. Para los delitos materia de esta Ley, se aplicarán en lo conducente las reglas de la autoría y participación, además de las del concurso y de la acumulación de penas.

Artículo 18. El Ministerio Público procederá de oficio con el inicio de la investigación por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 19. No procederá la libertad provisional bajo caución a los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en los artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 20. En la calificación de hechos, control de la detención, valoración de pruebas, sentencias u otras resoluciones en las que se trate de hechos posiblemente constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, las y los jueces deben aplicar las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo



SENADO DE LA REPÚBLICA

tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas al emplear las normas de derecho interno.

Artículo 21. Cualquier elemento, dato o prueba obtenida por medio de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se considera ilícita y por tanto se aplicará la regla de exclusión o nulidad de la prueba por violación de los derechos fundamentales, y se procederá conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se obtuviese alguna declaración, confesión, elemento, dato o prueba mediante tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, únicamente podrá ser presentado como elemento de prueba en el proceso seguido por los delitos materia de esta Ley.

Artículo 22. Toda persona detenida deberá ser examinada por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, deberá presentar el dictamen médico correspondiente conforme lo establece el Protocolo. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones relacionadas con los delitos materia de esta Ley.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad tanto por su condición, como por haber presenciado el hecho, serán entrevistadas directamente por el Ministerio Público auxiliado por personal pericial adecuado.

Las y los jueces deberán requerir al Ministerio Público el registro escrito y videograbado de todos los interrogatorios o las entrevistas practicadas durante o posterior a la detención o cualquier otro momento previo a la puesta a disposición de autoridad jurisdiccional.

CAPÍTULO III

Del examen para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes

Artículo 24. El examen para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo. En lo no especificado en éste, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de la Organización de las Naciones Unidas, conocido como “Protocolo de Estambul”.

La autoridad a cargo de la investigación deberá ordenar la práctica del examen de oficio, en cuanto reciba la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, velando por que el examen sea practicado con la celeridad necesaria a fin de poder documentar la mayor cantidad de indicios posibles.

La práctica del examen no exime a la autoridad que está a cargo de la investigación de llevar a cabo el resto de las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos.

Artículo 25. Todo examen médico y psicológico que se realice como parte de una investigación de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes o como parte del procedimiento regular posterior a la detención de una persona deberá realizarse con el libre, expreso y formal consentimiento de la persona antes de su examinación.

Los exámenes deberán conducirse bajo los más altos estándares de la ética médica, y realizarse en privado bajo control del perito especializado y nunca en

SENADO DE LA REPÚBLICA

presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno, salvo cuando la integridad personal de los peritos o de la presunta víctima se encuentre en riesgo, en cuyo caso la seguridad deberá ser proveída por agentes de una distinta corporación a la que estén adscritos los probables responsables de los hechos denunciados.

Los exámenes deberán de realizarse preferiblemente por peritos del mismo sexo de las víctimas, excepto cuando la misma víctima solicite lo contrario.

Artículo 26. Los peritos que practiquen el examen para la documentación de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes deberán pertenecer a las unidades especializadas en los delitos materia de esta Ley.

Artículo 27. Los peritos especializados que practiquen exámenes para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes deberán:

- I. Documentar los indicios físicos y psicológicos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes conforme lo establece el Protocolo;
- II. Determinar el grado de correlación entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por la persona;
- III. Dar una interpretación de los resultados de las evaluaciones médicas y entregar una opinión sobre posibles casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, y
- IV. Utilizar la información obtenida de forma adecuada para mejorar las investigaciones de los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes.

Artículo 28. En las entrevistas y práctica de exámenes médicos o psicológicos deberá atenderse a las siguientes consideraciones:

- I. Las examinaciones deberán realizarse en condiciones higiénicas, en instalaciones que cuenten con espacios para satisfacer necesidades sanitarias de las personas sujetas a examinación;
- II. En todo momento deberá reconocerse el derecho de las víctimas que estén siendo entrevistadas a interrumpir el interrogatorio, tomar un descanso y, en su caso, no responder alguna de las preguntas;

SENADO DE LA REPÚBLICA

- III. Los peritos médicos y psicológicos especializados deberán dedicar el tiempo suficiente para el desarrollo de entrevistas u otras técnicas de examinación, evitando la victimización secundaria, y
- IV. Durante la examinación médica o durante las entrevistas, debe facilitarse a la persona entrevistada el acceso a servicios psicológicos.

Artículo 29. El examen médico y psicológico que se practique habrá de incluir como mínimo los siguientes contenidos:

- I. Las circunstancias de la entrevista, incluyendo la fecha, hora, lugar, domicilio de la institución, incluida la habitación donde se realizó el examen; si es procedente, la presencia de personal de seguridad durante el examen, la conducta y acciones de las personas que hayan acompañado a la probable víctima y/o cualquier otro factor que el examinador considere pertinente;
- II. Los antecedentes médicos y la descripción de cualquier hecho y/o posible violencia que alegue la persona examinada;
- III. El estado de salud actual o la presencia de síntomas de afectación a la salud de la persona examinada;
- IV. Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes;
- V. La descripción pormenorizada de las lesiones y fotografías a color de todas las lesiones;
- VI. Los probables agentes por medio de los cuales fueron infligidas dichas lesiones y la probable mecánica de lesiones;
- VII. Las conclusiones, y
- V. El nombre y firma de las personas que hayan llevado a cabo el examen.

Artículo 30. Si al realizar el examen para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, el perito encontrara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud física o mental, bajo su responsabilidad deberá notificar dicha situación al agente del Ministerio Público y al inmediato superior de éste, a fin de que la presunta víctima reciba el tratamiento médico o psicológico apropiado.

Artículo 31. El informe en el que consten los resultados del examen médico y psicológico será confidencial. La autoridad especializada encargada de investigar



SENADO DE LA REPÚBLICA

los hechos entregará copia del informe a la presunta víctima o a sus representantes, en caso de que lo soliciten, así como a organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, en caso de que las investigaciones que estos organismos realizan conforme a su mandato así lo requieran.

CAPÍTULO IV

De la protección a víctimas y testigos

Artículo 32. Las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes y los testigos, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o intimidación que puedan surgir a raíz de la investigación, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley General de Víctimas.

Cuando se encuentren indicios de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, se presumirá que la víctima se encuentra bajo riesgo para efectos de la adopción de las medidas cautelares de protección respectivas.

Artículo 33. El Ministerio Público a cargo de la investigación, cuando cuente con indicios de hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, después de la respectiva valoración de riesgo, solicitará medidas cautelares adecuadas a la autoridad jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente cuando los imputados sean servidores públicos que puedan ejercer un poder directo sobre las víctimas, testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

Artículo 34. Cuando la víctima se encuentre privada de su libertad en un centro de detención y la autoridad a cargo de la investigación cuente con elementos para presumir que la vida o la integridad personal de la víctima están bajo riesgo a raíz de las investigaciones que se sigan por presuntos hechos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, la autoridad a cargo de la investigación



SENADO DE LA REPÚBLICA

solicitará medidas cautelares al juez competente, a fin de que sea trasladada a otro centro de detención. La aplicación de esta medida se efectuará respetando los derechos de la persona privada de la libertad, a fin de que la medida no derive en una carga onerosa para la víctima.

Artículo 35. La aplicación de las medidas cautelares establecidas en éste capítulo se efectuarán sin detrimento de la aplicación de otras medidas protección para salvaguardar la integridad de las víctimas, testigos y sus familiares.

TÍTULO TERCERO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 36. Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de coadyuvar con la prevención de los delitos de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estos delitos está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 37. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los casos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa que le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 38. El Ministerio Público y las Policías deberán recibir la denuncia que por cualquier medio legal se le haga de su conocimiento cuando se trate de la probable comisión de alguno de los delitos contemplados en esta Ley independientemente de su competencia por razón de fuero, materia o territorio.

Una vez recibida la denuncia, si éste no fuere competente, dentro de las siguientes doce horas, solicitará al Juez de Control resolver y solicitará la remisión de los registros al órgano que corresponda.

Artículo 39. Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público deberá solicitar la separación correspondiente precisando las constancias y las actuaciones realizadas.

En estos casos, el Juez de Control resolverá la separación del proceso y solicitará la remisión de los registros al órgano competente.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Capítulo III

De la Prevención y Coordinación

Artículo 40. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 41. El Sistema se coordinará para llevar a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. Certificar que el Personal de Seguridad Pública garantice el respeto de los derechos humanos de todas las personas en lo general, y de las que

SENADO DE LA REPÚBLICA

se encuentran en proceso de detención, detenidas, vinculadas a procesos penales o en prisión, en lo particular;

- II. Organizar cursos de capacitación de su personal impartidos por profesionistas especializados en los temas relacionados a esta Ley para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, incluyendo capacitación permanente para la investigación, documentación, examinación médica y psicológica de casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, conforme a esta Ley;
- III. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, en una cultura de respeto a los derechos humanos; y
- IV. Prohibir, mediante protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones y cualquier otro mecanismo idóneo, el empleo de la tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia toda persona sometida o en proceso de detención, prisión, medida cautelar, operativo o cualquier medida que implique el uso de la fuerza o la custodia de personas bajo cualquier régimen de restricción de la libertad.

Artículo 42. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

- I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;
- V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de



SENADO DE LA REPÚBLICA

orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley, y

- VI. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 43. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal están obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de los delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes en su demarcación.

Artículo 44. Los agentes policiales que realicen detenciones contarán con un dispositivo electrónico de geolocalización y envío de datos mediante el cual deberán de realizar el Reporte administrativo de una detención de manera inmediata al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 45. El Centro Nacional de Información recabará los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos:

- I. Nombre del agente policial que realiza el Reporte;
- II. Lugar desde donde se realiza el Reporte;
- III. Hora en la que se realiza el Reporte, y
- IV. Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad.

Artículo 46. Las instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida. Quedará debidamente registrada la hora de recepción del detenido.

Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interroge, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Capítulo IV

Organización de la Federación y de las Entidades Federativas

Artículo 47. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas de los delitos materia de esta Ley;
- III. Elaborar y realizar políticas de prevención del delito, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;
- IX. Crear unidades especializadas para la prevención e investigación de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;



SENADO DE LA REPÚBLICA

- X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, de la investigación del delito con respeto a los derechos humanos y de la procuración de justicia;
- XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia de los delitos previstos en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;
- XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley, y
- XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como la protección y atención a víctimas.

Artículo 48. Las procuradurías federal, estatales y del Distrito Federal deberán crear y operar unidades especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías



SENADO DE LA REPÚBLICA

especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Artículo 49. La Procuraduría General de la República y las procuradurías de las treinta y dos entidades federativas capacitarán permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado y proporcional del uso de la fuerza, así como derechos humanos.

Artículo 50. Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios. Para ingresar al servicio en las unidades especializadas, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

Artículo 51. Las unidades especializadas en la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes tendrán las siguientes facultades:



SENADO DE LA REPÚBLICA

- I. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- II. Ingresar a cualquiera de los Centros de detención y Centros e instituciones privadas de detención e interés público en donde se presume que ocurrió algún delito previsto en esta Ley;
- III. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- IV. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas;
- V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito;
- VII. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley, y
- VIII. Las demás que disponga la Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. El Mecanismo es un órgano de coordinación y vigilancia que tiene por objeto la supervisión continua de centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, a fin de prevenir hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas privadas de su libertad.

Artículo 53. El Mecanismo se integra por:

- I. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo presidirá, y
- II. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos de las entidades federativas.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 54. El Mecanismo se reunirá al menos cada cuatro meses y cada vez que lo convoque el Presidente y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Mecanismo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar el programa anual de trabajo del Mecanismo, que será sometido a consideración por el Presidente del Consejo;
- II. Aprobar los lineamientos de elaboración de informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales del Mecanismo;
- III. Aprobar los perfiles para los servidores públicos que integren el Mecanismo;
- IV. Emitir los lineamientos para reserva de la información de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- V. Aprobar el uso de la facultad establecida en el artículo 62 de esta Ley;
- VI. Aprobar el informe anual de actividades del Mecanismo;
- VII. Aprobar las propuestas de reforma a reglamentos y demás normas sobre la materia; y
- VIII. Solicitar al Presidente, según sea el caso, la apertura de expedientes de queja o la presentación de denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 55. El Presidente del Consejo contará con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Designar al Director Ejecutivo del Mecanismo;
- II. Enviar al Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas los informes del Mecanismo y cualquier otra información que considere pertinente;
- III. Difundir el informe anual de actividades del Mecanismo, para lo cual se hará valer de medios de comunicación y cualquier otra vía que encuentre conveniente para dar publicidad al trabajo del Mecanismo;
- IV. Presentar el informe anual de actividades del Mecanismo ante la Cámara de Senadores de conformidad con lo que establece el artículo 63 de esta Ley, y
- V. Las demás que se establezcan en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 56. El Mecanismo deberá contar con personal operativo multidisciplinario, a fin de documentar todas las afectaciones a los derechos humanos que pueden presentarse durante la privación de la libertad.

El personal operativo del Mecanismo estará adscrito a cada uno de los organismos constitucionales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos según corresponda, al Nacional o al de las entidades federativas.

Cada uno de los organismos constitucionales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos deberán garantizar la suficiencia presupuestal y de recursos humanos del Mecanismo.

Artículo 57. La Dirección Ejecutiva del Mecanismo estará adscrita a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y estará a cargo de coordinar la operación del Mecanismo y de vigilar que se ejecute el programa anual de trabajo aprobado por el mismo, y tendrá para ello las facultades que se establezcan en el Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 58. Para el cumplimiento de su objeto, el Mecanismo tendrá las siguientes facultades:

- I. Visitar e ingresar, aun sin aviso previo, a todos los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público;
- II. Entrevistarse con cualquier persona privada de su libertad o con personas que laboren en los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, en la modalidad, por el tiempo de su elección y en total privacidad, si así lo requieren;
- III. Visitar y acceder a centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público que se encuentren en construcción o que no se encuentren en operación;
- IV. Acceder de forma irrestricta a todo archivo, expediente, certificado o cualquier clase de información que esté disponible en los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público;
- V. Acceder, sin restricción alguna, al Reporte administrativo de Detención, así como a cualquier otro registro de detenciones operado por dependencias federales, estatales y municipales;

SENADO DE LA REPÚBLICA

- VI. Requerir cualquier tipo de información relacionada con los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, incluyendo el número y la identidad de las personas privadas de la libertad, su ubicación y las condiciones de detención, sin restricción alguna;
- VII. Entablar mesas de diálogo con autoridades federales, estatales y municipales, sobre la administración y funcionamiento de los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, con el fin de asegurar y proteger a las personas privadas de su libertad de cualquier tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como para dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones;
- VIII. Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier persona, en la que se denuncien hechos constitutivos de tortura u otras vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de su libertad;
- IX. Denunciar ante la autoridad competente, los casos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes de los que tenga conocimiento, y
- X. Emitir los informes de supervisión, de seguimiento y especiales, de conformidad con los lineamientos y programa anual de trabajo aprobados por su Consejo.

Artículo 59. No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo.

El Mecanismo tomará las medidas pertinentes para proteger datos personales en sus informes y en la difusión de sus actividades, los cuales no podrán ser publicados sin el consentimiento de la persona.

El Mecanismo podrá también reservar información de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los lineamientos emitidos por su Consejo.

Artículo 60. Los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público deberán brindar todas las facilidades para que los integrantes del Mecanismo realicen las visitas, asignando personal para que les auxilie y les proporcione la información que requieran.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Ninguna circunstancia podrá ser invocada para oponerse, aunque fuera temporalmente, a una visita del Mecanismo.

Artículo 61. El Mecanismo elaborará tres tipos de informes, de conformidad con los lineamientos aprobados por su Consejo:

- I. Informes de Supervisión: Informes exhaustivos elaborados tras la visita de supervisión a los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público, que abordarán al menos las condiciones de la detención y su conformidad con estándares internacionales y la documentación de posibles actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contando con un enfoque diferencial y especializado. Los informes de supervisión concluirán con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al servidor público responsable de la supervisión de dicho centro;
- II. Informes de Seguimiento: Informes realizados tras visitas de seguimiento para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de supervisión; e
- III. Informes Especiales: Informes que abordan una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención e interés público. Los informes del Mecanismo establecerán recomendaciones dirigidas a los máximos responsables del funcionamiento de los centros y a cualquier otra autoridad implicada, para la superación de la problemática señalada.

Las autoridades recomendadas deberán comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del informe a la autoridad correspondiente.

Artículo 62. Cuando a través de informes de seguimiento, se haga patente la negativa del servidor público o particular a cargo del centro respectivo a cumplir con las recomendaciones establecidas por el Mecanismo, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, previa aprobación del Consejo del Mecanismo, deberá llamar a comparecer al servidor público o al servidor público titular de la dependencia que esté a cargo de supervisar el centro, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 63. El Mecanismo deberá preparar un informe anual de actividades, que contenga las recomendaciones formuladas a las autoridades; las denuncias presentadas ante la autoridades competentes respecto de los delitos materia de la presente Ley y las sentencias condenatorias y absolutorias; y los principales retos en el trabajo del Mecanismo y en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Presidente del Consejo deberá presentar el informe anual de actividades el segundo miércoles de diciembre de cada año a la Cámara de Senadores.

TÍTULO QUINTO DE LA REPARACIÓN DE LA TORTURA

Capítulo Único

Artículo 64. Las medidas de ayuda, asistencia, atención serán brindadas a las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas y las leyes estatales de atención a víctimas.

Artículo 65. La reparación integral para víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes deberá comprender las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La reparación deberá ajustarse a las necesidades particulares de la víctima.

El Estado siempre será obligado solidario en la reparación integral a víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes.

Artículo 66. Para el cálculo de daño inmaterial, como parte de la compensación a víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, se deberán tomar en consideración la serie de afectaciones que la conducta conlleva. La dependencia u organismo a cargo de la implementación de las medidas de reparación deberá, previa entrevista con la víctima, emitir un dictamen de daños por consecuencia de la conducta, a fin de contar con los elementos para cuantificar la compensación.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Artículo 67. La rehabilitación para víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes debe implicar la restitución de funciones o la adquisición de nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de la conducta sufrida.

La rehabilitación a víctimas de tortura debe centrarse en el restablecimiento, en la medida de lo posible, de su independencia física, mental, social y profesional, así como en su participación en la sociedad.

Los servicios de rehabilitación a víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes deberán ser personalizados, teniendo en cuenta la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de la víctima. Cuando por cualquier circunstancia el Estado no esté posibilitado para otorgar la rehabilitación o cuando dadas las circunstancias el otorgamiento a través del Estado no sea factible, la medida de rehabilitación podrá ser otorgada a través de la financiación de servicios de carácter privado o a través de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 22 y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

Será competente para conocer de un asunto un **Ministerio Público** u Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado de **la investigación** o del proceso.

...

...

Artículo 114. Declaración del imputado

...



SENADO DE LA REPÚBLICA

...

Ninguna declaración de imputado tendrá validez alguna si esta no queda fijada a través de medios de grabación de audio y video en la que se observe que se encuentra presente su abogado defensor, le sean leídos previamente los derechos que le amparan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se lleve a cabo con absoluto respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma y adiciona el artículo 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá **realizarse inmediatamente después de la detención a través del dispositivo electrónico de geolocalización y envío de datos** y contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido;
- VI. **Fotografía a color del detenido de frente y perfil, y**
- VII. **Fotografía panorámica del lugar de detención.**

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona los artículos 10 Bis y 10 Ter de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis. Las autoridades mexicanas facilitarán las medidas para procurar la extradición de toda persona presuntamente responsable de haber cometido tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes, desaparición forzada u otras violaciones a los derechos humanos, estando a



SENADO DE LA REPÚBLICA

lo dispuesto por los tratados internacionales en materia de extradición y aquellos de los cuales el Estado Mexicano es parte. En los supuestos de violación a los derechos humanos no serán aplicables las excepciones establecidas en los artículos 7 y 9 de esta Ley.

Artículo 10 Ter. Queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes. A efecto de determinar si existen razones suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción V del artículo 85; se deroga la fracción XIII, se reforma la fracción XV y se reforma el último párrafo del artículo 215, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. a IV.

V. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, salvo las previstas en los artículos 10 y 11.

...

Artículo 215. ...

I. a XII. ...

XIII. Se deroga;

XIV. ...



SENADO DE LA REPÚBLICA

XV. Omitir o **falsear el Reporte Administrativo de Detención** correspondiente u **omitir actualizarlo debidamente** o dilatar injustificadamente poner al detenido **bajo la custodia** de la autoridad correspondiente, y

XVI. ...

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona la fracción VI del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. al XII. ...

XIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo **132** del Código **Nacional** de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables;

XIV. ...

XV. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código **Nacional** de Procedimientos Penales;

XVI. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información **a través del dispositivo electrónico de geolocalización y envío de datos;**

XVI. al **XXIII.** ...

XXIV. Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar **los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión,** conforme a las instrucciones de aquél;



SENADO DE LA REPÚBLICA

XXV. al XLVII. ...

Artículo 51. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

I. al V. ...

VI. Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.



SENADO DE LA REPÚBLICA

QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos de tortura establecidas tanto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura como en las leyes de las Entidades Federativas en la materia y en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

SEXTO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a 27 de octubre de 2015.